

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 310573422000287, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que en fecha veintidós de octubre del año dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso, la cual quedare registrada bajo el folio número 310573422000287, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A quien corresponda:

Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información, solicito que se me compartan por este medio (archivos .pdf) las facturas faltantes que respaldan los contratos de obras, bienes y servicios que abajo se detallan:

Razón Social: TALLERES ALIBAL DEL SURESTE S.R.L. DE C.V.

Contratos: 2290, 2107, 2245, 2129, 2127, 2297, 2291, 2296, 2243, 2299, 2302, 2108, 2116, 2128, 2247

Razón Social: TALLER DE MOTOS M.A.T. S.A. DE C.V.

Contratos: 1032, 1036, 1038, 1042, 1044, 2131, 2133, 2134, 2209, 2214, 2218, 2223, 2313, 2315,

Esto debido a que en el Portal de Transparencia no aparecen los montos pagados por dichos contratos realizados en el 2019, además de contar con descripciones sin relación aparente al giro de negocio.

De antemano muchas gracias por su atención." (sic)

SEGUNDO. - En fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"Antes que nada nos gustaría, agradecer la información compartida; sin embargo, las facturas que nos comparten solo pueden vincularse con los

contratos antes mencionados por la referencia en el nombre del documento que fue colocada manualmente. Por lo anterior, se puede suponer que el sistema interno les proporciona un reporte que vincula los números de contrato, con el folio fiscal o la serie de la factura, así como el monto. Mismo documento que esperamos nos pueda compartir considerando las dos razones sociales mencionadas en la solicitud y los contratos del 2019. Muchas gracias por su atención. Saludos” (sic)

TERCERO.- En fecha once de noviembre de dos mil veintidós, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza el acto reclamado, así como las razones o motivos de su inconformidad; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con

plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **1247/2022**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare en atención a su solicitud de acceso y a la respuesta que le fuere otorgada, el acto reclamado, esto es, si su intención versa en impugnar la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, o cualquier otra hipótesis previstas en el ordinal 143 de la citada Ley; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico el día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, por lo que su término corrió del veinte de diciembre de dos mil veintidós al nueve de enero del año que transcurre; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro de los plazos previamente indicados, fueron inhábiles para este Instituto los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, siete y ocho de enero de dos mil veintitrés, por haber recaído en sábados y domingos, así como los diversos comprendidos del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero del presente año, por haber sido inhábiles para este Instituto en razón del segundo periodo vacacional; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha trece de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,682, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.-----

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

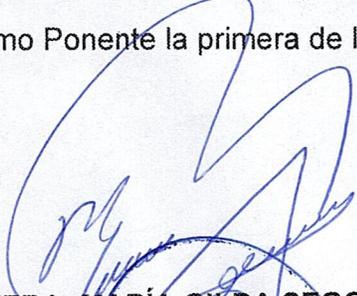
PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de

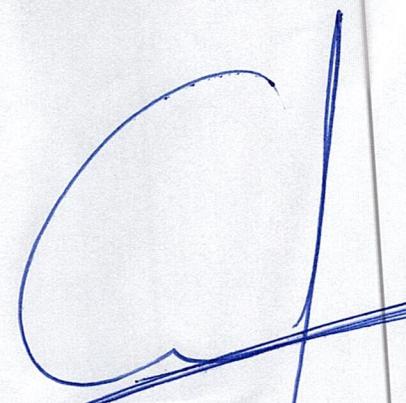
Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

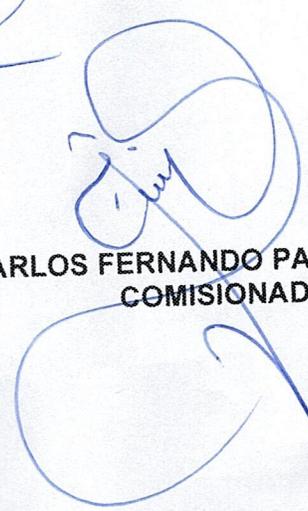
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Maestra, María Gilda Segovia Chab**, el **Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, **Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.